

Cuarto.-Las Empresas eléctricas que, encontrándose en el supuesto descrito en el punto primero de esta Orden, y deseen recibir las compensaciones establecidas en la presente Orden por nuevos suministros interrumpibles, deberán solicitarlo a la Dirección General de la Energía.

La Dirección General de la Energía resolverá, en su caso, declarando «suministro compensable» el de cada uno de los abonados incluidos en la solicitud que cumplan las condiciones establecidas para los suministros interrumpibles de acuerdo con la legislación vigente en su momento, para lo cual podrá solicitar a la Empresa la información que considere necesaria en cada caso.

Quinto.-El importe de la compensación a abonar por OFICO a las Empresas por los suministros interrumpibles declarados como «suministros compensables» será igual a la base de compensación, que más adelante se define.

La base de compensación será la diferencia entre la facturación neta a tarifa general y la facturación neta real, según los conceptos siguientes:

Facturación bruta a tarifa general: Se entenderá como la que correspondería al abonado a la tarifa que le sea de aplicación y los complementos correspondientes por energía reactiva, discriminación horaria y estacionalidad.

Facturación bruta real: Será la resultante de la aplicación de lo dispuesto en la Orden de 10 de enero de 1992 por la que se establecen las tarifas eléctricas y anexo I de la Orden de 7 de enero de 1991, o disposiciones que la sustituyan.

Facturación neta: Se entenderá por facturación neta, en todos los casos, el resultado de deducir de la facturación bruta correspondiente el importe de los porcentajes sobre dicha facturación de todas las cuotas mencionadas en el artículo 3.º del Real Decreto 1821/1991, de 27 de diciembre, en las cuantías establecidas para tales cuotas por dicho Real Decreto y por la Orden de 10 de enero de 1992, o disposiciones que las sustituyan.

Sexta.-Las Empresas suministradoras con «suministros compensables» deberán declarar mensualmente a OFICO los descuentos realizados, por los que, en su caso, podrán percibir compensaciones a cuenta con carácter provisional. Anualmente presentarán a la propia OFICO sus propuestas de compensación definitiva.

Séptima.-Con la solicitud de compensación a OFICO, las Empresas eléctricas acompañarán la documentación y justificantes necesarios que permitan valorar adecuadamente los descuentos y compensaciones solicitados.

OFICO propondrá a la Dirección General de la Energía la aprobación de la compensación definitiva correspondiente a cada suministro de energía, según lo establecido en el punto anterior, una vez finalizado el periodo anual y realizadas las comprobaciones oportunas.

Octava.-Tanto las Empresas suministradoras como los abonados deberán facilitar las inspecciones y comprobaciones que OFICO realice en todo lo referente a los beneficios correspondientes a los descuentos por interrumpibilidad, para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor para los consumos efectuados desde la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 1821/1991, de 27 de diciembre.

Segunda.-Por la Dirección General de la Energía se dictarán las disposiciones que fueren precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas, a partir de la entrada en vigor de la presente Orden cuantas disposiciones de igual o menor rango, en todo lo que se opongan a la misma.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.
Madrid, 7 de julio de 1992.

ARANZADI MARTINEZ

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

16918 RESOLUCION de 15 de julio de 1992, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 21 de julio de 1992.

Por Orden de 3 de mayo de 1991 se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 21 de julio de 1992, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

| | Pesetas por litro |
|---|----------------------|
| Gasolina auto I.O. 97 (súper) | 64,4 |
| Gasolina auto I.O. 92 (normal) | 61,4 |
| Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo) | 62,4 |

2. Gasóleos en estación de servicio o aparato surtidor:

| | Pesetas por litro |
|-----------------|----------------------|
| Gasóleo A | 49,7 |

3. Fuelóleos en destino y en suministros unitarios:

| | Pesetas por tonelada |
|---|-------------------------|
| Fuelóleo número 1 bajo índice de azufre | 13.436 |
| Fuelóleo número 1 | 12.984 |
| Fuelóleo número 2 | 11.616 |

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 15 de julio de 1992.-La Directora general de la Energía,
Maria Luisa Huidobro y Arriba..

16919 RESOLUCION de 16 de julio de 1992, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de gas natural para usos industriales.

Las Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 5 de enero y 22 de marzo de 1990, relativas a tarifas y precios de gas natural para usos industriales, han establecido las tarifas y precios para los suministros de gas natural a usuarios industriales, en función de los de sus energías alternativas.

En cumplimiento de lo dispuesto en las mencionadas Ordenes, y con el fin de hacer públicos los nuevos precios de gas natural para usuarios industriales,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.-Desde las cero horas del día 21 de julio de 1992, los precios máximos de venta, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, de aplicación a los suministros de gas natural para usos industriales, serán los que se indican a continuación:

1. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter firme.

1.1 Tarifas industriales para consumos diarios contratados inferiores a 12.500 termias:

| Tarifa | Aplicación | Término fijo - Pesetas/mes | Precio unitario del término energía - Pesetas/termia |
|--------|---------------------------------|----------------------------------|--|
| FAP | Suministros alta presión | 21.300 | 2.4437 |
| FMP | Suministros media presión | 21.300 | 2.7437 |

1.2 Tarifas industriales para consumos diarios contratados superiores a 12.500 termias.

| Tarifa | Precio del gas para suministros en alta presión (pesetas/termia) | |
|--------|--|----------------|
| | Primer bloque | Segundo bloque |
| A | 1.4808 | 1.4114 |
| B | 1.5650 | 1.4907 |
| C | 1.9132 | 1.8219 |
| D | 2.0421 | 1.9447 |
| E | 2.8776 | 2.7412 |

2. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter interrumpible:

Tarifa: I. Precio del gas (pesetas/termia): 1.4114.

3. Tarifas industriales para suministros de gas natural licuado (GNL), efectuados a partir de plantas terminales de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL:

Tarifa: P. S. Precio del GNL (pesetas/termia): 2.3584.

Segundo.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al periodo que incluya la fecha de entrada en vigor de esta Resolución o, en su caso, de otras Resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo periodo de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al periodo facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas,

aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones aplicables.

Tercero.—Las Empresas concesionarias del servicio público de distribución y suministro de gas natural para usos industriales adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de gas natural a que se refiere la presente Resolución.

Cuarto.—Los precios de aplicación para los suministros de gas natural licuado, señalados en la presente Resolución, se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entiende como suministros pendientes de ejecución aquellos que no se hayan realizado a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 16 de julio de 1992.—La Directora general, María Luisa Huidobro Arriba.